PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Villahermosa, **Tabasco**; **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**.

SENTENCIA

Correspondiente al Juicio Oral Mercantil ********** promovido por ***** **** ******* (la actora o accionante) contra ******** ******* ** ********** (la demandada o la enjuiciada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este juzgador es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022[1], del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción, aunado a que la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad y se sometió tácitamente a la jurisdicción de este órgano.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f65a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

comercio relativo al ajuste a la facturación de energía eléctrica derivado de un contrato de adhesión de suministro eléctrico, en el que se reclama una cantidad monetaria específica, por lo que se trata de un asunto de cuantía determinada, respecto del cual la ley no establece una vía especial para su tramitación.

Es aplicable, la tesis II.2o.C.5 C (11a.), con registro digital: 2031139, de rubro: ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL".***

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En el caso, la actora se encuentra legitimada en la presente causa, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio,[2] y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles,[3] ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad del ajuste a la facturación efectuado a su servicio de energía eléctrica, esto es, como consumidora y usuaria del mismo, por lo que es evidente que el acto combatido afecta directamente sus derechos patrimoniales, al imponerle la parte demandada una obligación de pago.

La demandada ******** ******* ** ********** también está legitimada en la causa, pues conforme a sus propios acuerdos de creación y estatuto orgánico publicados en el Diario Oficial de la Federación y demás normativa en materia de energía eléctrica, es la encargada de realizar las revisiones a los sistemas de medición e instalación eléctrica de los usuarios finales y como resultado de ésta determina la procedencia del citado ajuste, con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente en el aviso recibo; poniendo precio al aludido consumo no registrado y notificaba al usuario el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Aunado a que dicha enjuiciada, como consta en autos, compareció a través de su apoderado, quien justificó su calidad con el instrumento

[2] **Artículo. 1,056**. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

[3] Artículo 1º. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.
Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a663000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PJF Versión Pública

notarial que al efecto exhibió, sin que la parte actora cuestionara su representación, habida cuenta que este juzgado tampoco advirtió oficiosamente defecto alguno en dicho poder.

CUARTO. Fondo del asunto. En esencia, la parte actora ejerció la **acción de nulidad absoluta y cancelación** del ajuste a la facturación ********* por la cantidad de ********** ******** * ***** *** ****** ******* * **** ***** ****** ****** *********, respecto de su servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU): ********** ubicado en ********** ******* *** ******* , *** ******, ******* ** , **** ** , ***** ****** ******* ******* , ****** , *******.

Asimismo, reclama la nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; es decir, del **procedimiento de revisión o verificación** que le haya dado origen, y por ende, la cancelación en los registros o archivos contables de ese ajuste.

En lo que interesa, la actora sostiene que para la emisión del ajuste la parte demandada debió contar con una **orden y constancia de verificación** que cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 110, 113 y 114, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual o comercial entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio identificado con el registro permanente de usuario: **********;

2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado; y,

3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

Se consideran acreditados los primeros dos elementos porque la relación contractual y el ajuste impugnado no constituyen hechos controvertidos entre las partes.

Esto, porque la demandada no suscitó explícitamente controversia en su contestación de demanda respecto de ambos elementos, en conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f65a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio; pues los aceptó tácita y expresamente al dar respuesta a los **hechos primero al séptimo** de la demanda, en los que aceptó que la actora es el usuaria del servicio que defiende en el presente juicio, así como que resultó procedente la notificación del aviso de cobro que contiene el ajuste a la facturación impugnado.

Asimismo, para acreditar tales elementos, la parte actora ofreció como prueba la documental privada consistente en el original del **Aviso de cobro por ajuste a la facturación** *********, por la cantidad de **********
******** * *****
****** ********** y la impresión del aviso recibo del período facturado del
*** ****** ********
veinticuatro de julio al veinticuatro de septiembre de dos mi veinticinco.

FIRMADO DIGITALIZADO
3012027132837
7d9e9c3e8e8c23e0000000000

OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.[4]"

Lo anterior, ya que la demandada allegó dicho documento, en forma digitalizada a través del Portal del Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Análisis del tercer elemento de la acción

En principio, debemos decir que, con relación a las cargas probatorias en los juicios mercantiles, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación.

Bajo ese contexto, en el presente asunto la parte actora negó que haya cometido alguna falta a la Ley de Industria Eléctrica y que se le haya notificado oportunamente la visita de revisión (aviso de revisión), por lo que se incumplió con el procedimiento establecido en la ley para las visitas de medición al servicio eléctrico, lo anterior al señalar que debieron levantar un acta donde se asentara de manera pormenorizada la infracción realizada, así como la anomalía encontrada.

Luego, si la parte actora negó la anomalía destacada por la demandada y que la revisión no cumplió con los requisitos legales para ello, se está en presencia de negaciones absolutas que no encierran alguna afirmación, por lo cual corresponde a la parte demandada demostrar que sí existió el uso ilícito del servicio eléctrico, así como que la visita de revisión se realizó bajo los lineamientos requeridos.

Para dilucidar dicho aspecto, es menester traer a colación el marco normativo que, en el caso concreto, rige la actuación de la ******** ******* ** ********** en materia de ajustes de facturación del consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, conforme a las consideraciones siguientes.

En relación a lo manifestado por las partes, a saber, el aviso de cobro por ajuste a la facturación respectivo; así como de la copia digitalizada del aviso de revisión, se advierte que dichas actuaciones, constituyen parte del proceso de verificación que dio lugar al ajuste reclamado, fue realizado **el nueve de septiembre de dos mil veinticinco.**

[4] Registro digital: 2022826.

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es evidente que el contrato vigente y aplicable que rige la relación comercial entre las partes es el contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

En efecto, en la citada data, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago.

En el resolutivo cuarto de dicha resolución, se concluyó lo siguiente:

*"**CUARTO.** El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB. Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013."*

De la porción normativa recién transcrita, se concluye que, **a partir de su publicación, siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios**.

Ahora, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida, esto es, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio[5].

Luego, de la cláusula novena del citado pacto de voluntades se advierte lo siguiente:

"…***NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de

[5] Consultable en la liga: DOF - Diario Oficial de la Federación

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a663300000000000000024762
30/09/27 17:58:37

PJF-Versión Pública

Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. *El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

B. ***El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico***

C. *El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.*

D. *Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

E. *Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

F. *Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.*

G. *Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

H. *En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

I. *Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

J. *En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación*

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f65e6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

***a.** El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

***b.** El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

***c.** De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*

***d.** Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."*

De lo anterior se pueden advertir los siguientes supuestos aplicados al presente caso:

I. El suministrador responde de la actuación del distribuidor.

II. Será el distribuidor a cuenta del suministrador, quien realice la revisión a los equipos de medición y las instalaciones eléctricas, y que dichas revisiones podrán realizarse si la pide cualquiera de las partes o si el distribuidor lo considera necesario.

III. Las revisiones a cuenta del suministrador, se realizarán conforme lo siguiente:

A. El personal del distribuidor deberá identificarse con su gafete con

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PJF - Versión Pública

fotografía y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con un mayor de edad que esté en el inmueble.

B. Deberá informar, previo a realizar la revisión, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.

C. Asimismo, deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión encontrare anomalías en los sistemas de medición o la instalación eléctrica, que altere o impida el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición, o si encontrare errores en los propios equipos, o detecta que la facturación es incorrecta, al aplicarse una tarifa que no corresponda al tipo de usuario, **levantará una constancia de dicha situación, pudiendo la persona con quien se entienda la visita, plasmar lo que a su derecho convenga.**

Sin embargo, el propio contrato, en su cláusula vigésima octava, establece:

> ***"VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.***
> *Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)"*

Por ende, es evidente que dicho contrato, en términos de ese clausulado, se rige también conforme a las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, cuyas normas rigen a la empresa productiva del estado en comento, según su organización, distribución y suministrado básico.

Ahora, básicamente, las formalidades contractuales que debe atender el inspector, respecto del proceso de verificación o revisión son las siguientes:

1. Avise por escrito al usuario respecto de la verificación a realizar en su equipo de medición de energía eléctrica; y,

2. En caso de que se encuentre que el usuario consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan o no el

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

funcionamiento normal de dicho equipo de medición, **deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación y la forma en que se llevó a cabo la misma, debiendo entregar al usuario copia autógrafa de dicha actuación.**

Sin embargo, no señala las **formalidades específicas,** ni qué exigencias deben reunir el aviso y la constancia de verificación, por lo que se tiene que acudir a lo que, en materia de verificaciones y ajustes, disponen las legislaciones aplicables citadas.

Máxime que se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

Por ende, se debe atender a un contexto integral en lo relativo a los ajustes de facturación, esto es, a lo previsto en el propio contrato y en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser este último el cuerpo normativo que regula el tema específico, independientemente de que el capítulo III, intitulado: ***"De la Supervisión, Verificación e Inspección",*** se refiera a las visitas y verificaciones a cargo de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

Bajo ese contexto, del análisis de los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,[6] se advierte que un

[6] ***Artículo 107.-*** *Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección.* ***Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente,*** *la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas;* ***el período que abarcará la visita*** *y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."*
"Artículo 110.- *Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:*
I*. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;*
II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos*. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;*
III. *Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (…)"*

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

Versión Pública

procedimiento de verificación es la única formalidad que debe preceder a un ajuste de facturación, el cual debe reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

> **1.** Los verificadores e inspectores **deberán contar con la orden de verificación o inspección correspondiente,** la cual contendrá, entre otros requisitos, **el período que abarcará la visita;** y,
>
> **2.** Los verificadores o inspectores también deben levantar un acta circunstanciada o constancia de verificación en **presencia de dos testigos**, propuestos por con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en ésta.

Ahora, la demandada ******** ******* ** ********** se advierte que ofreció y le fue admitida, en lo que interesa la copia digitalizada del Aviso de revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Documento que fue valorado con antelación; sin embargo, no tiene alcance demostrativo para probar que el proceso de revisión se substanció de forma legal.

Ello es así, ya que dicha documental, que dice haber exhibido previo al acto que dio origen al documento impugnado, no contiene el período en que esta abarcaría, como sí lo contiene el ajuste de cobro por ajuste a la facturación impugnado del período del veinticinco de noviembre al nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Y por lo que respecta a la Constancia de revisión al Sistema de Medición, la Instalación Eléctrica emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticinco que obra en autos, a la cual como se dijo con antelación, tiene valor probatorio, ya que a la parte actora le fue admitida la **instrumental de actuaciones** y, por ende, al haberse exhibido por la contraria, forma parte de las constancias que integran el juicio en que se actúa; ello, ya que el revisor sólo hizo constar la media filiación de su

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**Artículo 113** (…) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:*
(…)
*Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final…"*

entrevistado (**sexo femenino, tez morena, complexión media, aproximadamente de un metro con cincuenta y siete centímetros de estatura**)**,** quien no proporcionó su nombre y apellidos, ni firmó dicho documento o se identificó.

Sin embargo, tal documental, adolece de la formalidad relativa a los testigos, **pues no se advierte que en dicha actuación hayan intervenido dos testigos, ya que no contiene el apartado relativo a la intervención de éstos.**

Ya que únicamente obran las firmas de ***** ******* ********* ***** y ******* ******* *****, de los que no se tiene la certeza si son o no trabajadores de ******** ******* ** ********** por lo que no se comprobó si se otorgó o no a quien supuestamente atendió la visita la oportunidad de señalar dos testigos y si, ante su omisión, el inspector lo hizo.

Sin que se soslaye que, si bien obra el apartado de la **constancia de revisión** denominado ***"MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ",*** lo cierto es que ese rubro se encuentra en el último apartado del acta (**apartado 7**) y corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar el usuario respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar testigos, sino más bien de su opinión en torno a las irregularidades informadas por el verificador y al desahogo de la revisión.

De ahí que no se probó que se garantizó el derecho de la parte inspeccionada de señalar, en primer término, a los atestes que estimara convenientes, y sólo ante su negativa, ese derecho pasa a favor del verificador.

Así también, no se advierte que se haya levantado un acta circunstanciada que culminara o concluyera todo el proceso de revisión, únicamente levantan por medio de formatos preestablecidos, una constancia de revisión de los hechos.

En consecuencia, al no haberse demostrado, por parte de las otroras codemandadas, la legalidad del procedimiento de revisión o verificación, se **considera satisfecho o acreditado el tercero de los elementos de la acción** previamente mencionado y, por ende, el ajuste reclamado carece de eficacia jurídica, al encontrarse viciado el proceso

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f65a663000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PJF - Versión Pública

que le dio origen.[7]

Máxime, que **de acuerdo con dicha cláusula novena, se libera al usuario del pago de la cantidad establecida en el propio ajuste.**

Por tanto, **se declara la nulidad absoluta** del ajuste impugnado y se ordena su **cancelación** en los archivos de la parte demandada.

Por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar la legalidad del oficio de ajuste, en tanto que, si bien esa documental tiene valor probatorio pleno, su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es nulo.

Cabe señalar que la conclusión alcanzada, no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de verificación que dio lugar al ajuste impugnado.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Excepciones y defensas.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso ******** ******* ** **********, consistentes en:

1. **Accesoriedad e improcedencia.**
2. **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta.**

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] *Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:*
***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

3. **Improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;**
4. **Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;**
5. **Falta de acción y derecho;**
6. ***Mutatis Libelus*.**
7. **Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.**

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

Por lo hace a la **primera excepción** se estima **infundada** por el simple hecho que, contrario a la postura de las demandadas, resultó procedente la acción primaria, (nulidad del ajuste a la facturación) y, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la nulidad del procedimiento de medición de lecturas y del cobro de la cantidad contenida en la aludida facturación; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.[8]

En cuanto a la **segunda, tercera, cuarta y quinta** excepciones (**improcedencia de la nulidad absoluta**; **improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**; **e, improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio**), resultan **infundadas**, porque como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer por la parte actora y al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, toda vez que la actuación de la parte enjuiciada no se ajustó al contrato aplicable.

Asimismo, se **desestima** el planteamiento realizado por la parte demandada relativo a que cuenta con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los

[8] *ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a663300000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

Versión Pública

usuarios finales, así como para notificar los ajustes de facturación, en razón de que no se acreditó la legalidad del citado proceso de revisión.

Por otro lado, si bien resulta ser cierto que en la cláusula décima cuarta del contrato analizado, las partes acordaron el pago del ajuste de facturación que resulte de una revisión en la factura ordinaria que se emita; sin embargo, se estima que para que ese supuesto opere es necesario que la revisión al sistema de medición del usuario haya sido desahogada conforme a derecho, es decir, respetando las formalidades previstas en la cláusula novena de dicha convención, pues de otra forma no tendría sentido pactar formalidades si éstas quedarán sin efecto por diversa cláusula.

Máxime, si el usuario impugna jurisdiccionalmente la legalidad del ajuste por vicios en ese procedimiento.

Habida cuenta que el derecho de la parte actora surge desde el momento en que le es requerido un cobro derivado del ajuste de facturación de mérito, pues ello afecta su esfera de derechos.

Además que el artículo 2° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad,[9] establece que dicha Comisión es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la propia ley.

Por su parte el artículo 6° del citado ordenamiento[10] dispone que la Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, se creó *** ********** ** ********* *******, como

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a663300000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] **Artículo 2.** La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

[10] **Artículo 6.** La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; que tenía por objeto proveer el Suministro Básico a que se refería la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicitara en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó la *** **********, cuyo objeto consistió en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Es decir, correspondía a la otrora *** ********** ** ********* *******, emitir los ajustes de facturación y avisos-recibo con base en la información que le proporcionaba la extinta *** ********** del procedimiento de verificación realizado y, por ende, es evidente que la forma de impugnar dichos actos, son por conducto de la acción intentada.

La **sexta excepción** (***mutatis libelus***), es **infundada** puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

Y respecto a la última excepción, que opone ******** ******* ** **********, deviene inatendible, en razón que de la lectura de dicho ocurso no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el Juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada.

QUINTO. Gastos y costas. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f65a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PJF Versión Pública

sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

SEXTO. Plazo para cumplir con la sentencia. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de tres días hábiles, contado a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SÉPTIMO. Transparencia y acceso a la información pública. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral se Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,** es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. Acción fundada. La actora ***** **** ******* acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada ******** ******* ** ********** **no** justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Nulidad. Se declara la **nulidad absoluta** del ajuste de facturación ********* por la cantidad de ********** ******** * ***** *** ****** ******* * **** ***** ****** ****** *********, respecto de su servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU): ********** así como del **procedimiento de revisión o verificación** que le haya dado origen, y todas sus consecuencias, como lo es la **orden de corte del suministro** que se haya emitido por la falta de pago del adeudo del citado ajuste.

CUARTO. Condena. Se condena a la demandada a **cancelar** la existencia en sus registros o archivos informáticos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste de facturación anulado.

QUINTO. Plazo para cumplir con la sentencia. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles,** contado a partir del día

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a66330000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

pJF-Versión Pública

siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. ***Gastos y Costas.*** No se emite condena por esos conceptos.

SÉPTIMO. Publicación de la sentencia. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,[11] asistido del Secretario **David Germán May González**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

DAVID GERMAN MAY GONZALEZ
706a662f635a6633000000000000000247b2
30/09/27 17:58:37

SIN VALIDEZ OFICIAL - Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11]Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173902340_4401000040311434007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID GERMAN MAY GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.47.b2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:01:18 - 05/11/26 12:01:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 07 28 a7 ed 1d 01 22 88 d3 33 8e 19 94 40 b2 95 d7 23 51 f8 44 16 40 4c 2e ad 2d e8 de dc 63 a4 b8 52 e7 79 43 29 0b 0a 7b 8d 14 bf c8 63 40 b7 5a 1a 93 67 96 91 37 8e d5 3a 60 68 d0 8a bb 03 92 d6 c3 0b 5b 4c 29 11 3f e1 fb da d4 ff 09 b0 cc 2d dd ab b7 3a 81 fe 4b 95 73 8e 84 9f 50 b6 93 4e d6 e1 79 a8 c2 80 ee 7e 80 e8 0b 14 bb 4c 57 6d 99 f1 f7 82 9e b7 6a 5b de 06 25 63 55 e2 83 24 eb a5 4e b1 65 77 90 e6 5a fe 4f 7e 94 7a 74 ad 43 ac da 98 d6 f5 89 c0 2c c3 d8 7f 7b bc 97 91 2e 8b c4 21 ed 97 8c 35 0b 01 fa c7 ca 5e 65 42 ab 06 90 ed 7e 10 88 8d b7 11 99 cf 9c 94 b3 34 2e d7 82 3a b7 28 94 6b 91 da 91 e7 94 23 93 d9 4f e2 fd 2d e8 eb 27 44 dd c0 79 4c c2 ee 1e 4c 46 a8 92 76 4d ad bc 58 35 d4 23 3f c4 e4 95 f6 61 0a f8 fe fb a0 0c 56 37 f1 9e 73 bc a4 49 ed 32 28 01 12 af 62 f1 c7 02 81 20 16 60 f5 86 08 7d bd 54 ba 45 44 a1 f6 59 95 89 32 53 61 0e 45 e2 19 64 af 03 9e db 30 67 1b d4 c2 d0 9a 14 5f 57 13 89 a2 2c 16 ed 8d b5 84 e0 2b 69 5c 81 22 59 3e 16 34 b2 28 b2 27 68 2a 0f c8 de 34 35 7d 3d 4e 13 fc 7f df 9f fc 01 58 4f cf d8 63 b9 d6 81 19 d0 95 43 30 bc 70 59 97 83 02 77 96 97 0e 0c e9 a9 ca 6d f1 5c e8 7b 72 56 28 95			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:01:19 - 05/11/26 12:01:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.47.b2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 18:01:18 - 05/11/26 12:01:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230514723
Datos estampillados:	Ov/o6BhLUG9ky1UdxOnOGO5GBf4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:59:16 - 05/11/26 17:59:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 38 f8 01 8e ca f0 54 02 6c d0 66 a5 53 27 9b b1 6c 18 f9 ef 2a 17 4d 7d 48 e7 e6 f8 df 9a 61 d1 29 41 90 c4 48 e4 5d 7f bb 0f c8 a1 fc 98 b9 4b 4f 60 74 75 e0 25 1b 86 bb 06 a7 eb cf 6f a3 63 2f a8 01 ed a2 bf 1e d7 f9 4e c0 49 c0 66 f0 40 e9 af 23 b4 8b ca cd ba 9c 82 fa 1a 5c a4 a1 97 84 3b 16 52 89 83 d2 1a 1a 9f 6f 80 72 a9 7d 45 a2 51 0f 08 dc 95 de c2 ab 42 8f f9 9c b3 c8 4b 92 cc b8 ec 2d 4e c3 a4 66 01 31 bd e2 fa d9 76 8e c8 28 1c 59 7d 28 42 61 14 b5 1c 34 9c 16 7a aa 90 f1 bc 47 03 28 1c d1 79 b0 90 73 9e 05 45 a9 d3 ad b5 37 96 ff aa 5a 94 0f 90 c3 96 c8 af 94 33 b6 9f f6 46 52 65 36 25 96 06 df 53 d1 42 d1 b9 53 7c 8b 60 f6 11 90 4d 32 10 a5 22 af 43 26 b4 27 5d 8e 8c 49 74 06 ba 8b de ed 98 a5 37 c4 64 1e c3 cf 67 85 fd 93 06 ca 11 45 98 7d 65 c3 79 d5 ff 28 01 82 46 ac 70 ce 2b 18 84 1c 39 04 60 1f 1d 15 d8 0d fb 56 1e 03 d8 18 da ab eb 4e db 7b 86 8b fd 7d 12 d0 4f 71 05 14 9b 38 97 f0 81 e3 75 b1 5a fe 27 22 38 8d 5b 18 1e 5f dd 6b 66 27 1f 56 fc a5 66 94 da 8d dc d7 4e d9 f3 cd 70 16 6b c4 07 5e a2 0f 23 64 fc ff 4a fc 68 0b 8e 80 ad a2 9c 07 08 97 b2 dd 2a 75 ae 7d db 92 45 0d f6 03 98 01 91 fc 6a dc 17 45 16 5b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:59:16 - 05/11/26 17:59:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 23:59:17 - 05/11/26 17:59:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230915099
Datos estampillados:	qVXLk2+sMNN3iBeNFjTbMquowbk=

PJF - Versión Pública

El cinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado David Germán May González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública